

SESIONES ORDINARIAS

2025

Supl. (1) al Orden del Día N° 1086

SUMARIO: **Observaciones** formuladas al dictamen de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento, contenido en el Orden del Día N° 1.086. **López Murphy**. (15-D.O.-2025.)

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Martín Menem.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, conforme lo establece el artículo 113 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a fin de formular observaciones al Orden del Día N° 1.086/2025 (expediente 32-S.-2025), dictámenes emitidos por las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Peticiones, Poderes y Reglamento, referidos a la modificación de la ley 26.122 (Régimen Legal de los Decretos de Necesidad y Urgencia, de Delegación Legislativa y de Promulgación Parcial de Leyes).

Las observaciones que se exponen y que a continuación se describen, se fundan en la enunciación taxativa indicada en el inciso 3 del artículo 99, de la Constitución Nacional y en los proyectos legislativos presentados en su oportunidad por quien suscribe.

I. *Sobre el Dictamen de mayoría.* La ley 26.122 fue sancionada en el año 2006 a partir de la manda constitucional indicada en el artículo 99, inciso 3. Frente a las mayorías parlamentarias que detentaba en las dos Cámaras, la ley sancionada dispuso que el trámite correspondiente respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el Poder Ejecutivo, se limitará a una intervención sin las prerrogativas que distinguía el plexo constitucional, sin ejercer el debido control parlamentario que la Constitución exige. De la sola lectura del artículo 99, inciso 3, se observa que el mismo es claro y autoejecutable en cuanto a los límites y alcances de los DNU. La ley 26.122, en cambio, omitió regular aspectos esenciales del citado inciso, debilitando así la finalidad de control prevista en la reforma de 1994.

La ley 26.122 dejó de lado varios de los puntos que disponía el inciso 3. Hoy, el actual mensaje del Senado de la Nación y el Dictamen de mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales, firmado por el mismo blo-

que que en su oportunidad era oficialismo, lo único que hace es tomar determinadas referencias del inciso, pero planteando una solución que entiendo no corresponde, es errada e inconstitucional, en tanto dispone que con el solo Dictamen de una sola de las Cámaras quedaría derogado el DNU. Por un lado, contendría un vicio sustantivo y, a su vez, plantearía una inseguridad jurídica evidente respecto a los efectos jurídicos de la norma.

II. *Sobre el primer Dictamen de minoría.* Los Dictámenes de minoría tampoco son precisos. El primero, emitido por el oficialismo, aconseja el rechazo de la media sanción del Senado, en tanto sostiene que el mismo afecta la gobernabilidad y la seguridad jurídica, pilares fundamentales de nuestro sistema constitucional. Este dictamen reproduce los argumentos del oficialismo de 2006 al sancionar la ley 26.122, desconociendo que el sistema actual ha demostrado ser insuficiente en materia de control, al no prever plazos perentorios ni mecanismos eficaces de intervención parlamentaria.

III. *Sobre la disidencia planteada por la diputada Ana C. Carrizo al dictamen de mayoría.* Su planteamiento puede verse como el más preciso, pues coincide parcialmente con la observación aquí esgrimida. No está de acuerdo con que el rechazo de una sola Cámara pueda dar lugar a la derogación del decreto, a diferencia de la ley vigente que requiere el rechazo de ambas. Está de acuerdo con que exista el plazo de 90 días para la aprobación del DNU, y vencido el mismo sin el tratamiento debido, que se derogue, pero entiende que la herramienta del DNU por parte del Ejecutivo debe caer solo si las dos Cámaras lo rechazan.

IV. *Sobre el segundo Dictamen de minoría.* Se propone que el DNU, así como puede ser aprobado o rechazado, también podría contener rechazos parciales o de declarar la nulidad absoluta con efectos retroactivos implica una intromisión en facultades exclusivas del Poder Ejecutivo (artículo 99, inciso 3, Constitución Nacional), configurando una violación al principio de división de poderes. También propone que los decretos para ser derogados pueden ser rechazados por alguna de las Cámaras y que en el supuesto que se declare la nulidad absoluta e insanable de un decreto, se pierden los efectos jurídicos del decreto en el tiempo que estuvo vigente.

V. *Sobre la propuesta.* En su oportunidad presenté el proyecto de ley 4.949-D.-2021 el 27 de diciembre de 2021, el cual se representó el 14 de marzo de 2023 bajo el número 705-D.-2023. El 22 de diciembre de ese mismo año se presentó un nuevo proyecto acompañado por el diputado Bongiovanni, bajo el número 4.969-D.-2023. El mismo contiene cuatro puntos fundamentales, los que se plantean en este acto como propuesta:

1. La Comisión Bicameral Permanente deberá estar compuesta por 12 diputados y 12 senadores, respetando las mayorías y las proporcionalidades legislativas. Se amplía la integración de la comisión a 24 miembros, con el fin de permitir la intervención de bloques minoritarios y detentar mayor pluralidad legislativa.

2. El DNU deberá ser presentado en el Congreso, de manera obligatoria, dentro de los 10 días hábiles desde su publicación en el Boletín Oficial, el mismo plazo corresponde también a la presentación del Jefe de Gabinete junto con el acta en que se referencia la firma y las manifestaciones de cada uno de los Ministros del Ejecutivo al refrendar el DNU. La Constitución dispone que el Decreto de Necesidad y Urgencia es dictado por quien detenta el Poder Ejecutivo, siempre refrendado con la firma de todo su Gabinete de Ministros y el señor Jefe de Gabinete. Para ello, los Ministros, en acuerdo general, deben volcar sus manifestaciones, necesidades respecto de la oportunidad de uso del DNU, sugerencias u observaciones, conforme lo exige el artículo 99, inciso 3, Constitución Nacional. Ese acta debe ser re-

mitida junto con el Decreto al Congreso, garantizando transparencia en la deliberación del gabinete. Parte del trabajo de la comisión bicameral será evaluar la totalidad de las disposiciones del DNU. El Jefe de Gabinete debe, a su vez, presentarse ante la Comisión Bicameral, de manera personal, para brindar las explicaciones que correspondan y evacuar las consultas de los legisladores. En caso de que no se presente espontáneamente, la Comisión cuenta con 48 horas desde que se presenta el proyecto para citar al Jefe de Gabinete. A partir de la presentación hecha por el Jefe de Gabinete en la Comisión Bicameral, la misma cuenta con 10 días hábiles para expedirse respecto del mismo y mandar el Dictamen para su tratamiento en los plenarios de las Cámaras. Estas cuentan con 60 días para tratar la aprobación o el rechazo del DNU. En esa oportunidad será que el DNU tendrá continuidad, en el supuesto que sea aprobado por resolución de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Si el DNU es rechazado, el tema que trate el DNU no podrá ser vuelto a plantear dentro del período parlamentario en que fue presentado.

Por todo lo expuesto, solicitamos que se tenga por presentada esta observación al Orden del Día N° 1.086/2025, reafirmando que la propuesta que aquí se acompaña constituye una herramienta constitucionalmente válida, orientada a fortalecer el control parlamentario sin desnaturalizar el equilibrio de poderes previsto en la reforma de 1994.

Ricardo H. López Murphy.